REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP Nº019

(De 27 de febrero de 2020)

Por la cual se establece el periodo de veda temporal de la langosta (*Panulirus argus*) en el Caribe panameño, para el año 2020.

LA ADMINISTRADORA GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, establece entre las funciones de la Autoridad, regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo a las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social para la alimentación de la población y generación de empleo.

Que de acuerdo a los numerales 11 y 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, son funciones del Administrador General, respectivamente, autorizar y coordinar con los organismos competentes las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos acuáticos y establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que el artículo 34 del Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959, establece que toda veda o restricción, a partir del quinto día de su compenzo, comprenderá la prohibición de pescar, transportar, vender, poseer o tener en depósito en estado fresco o congelado ejemplares cuya captura esté prohibida, sin embargo es lícito poseer, vender o transportar ejemplares vedados, sin limitaciones de tiempo, siempre que estén amparados por un certificado de inspección ocular.

Que el Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la langosta del Caribe (*Panulirus argus*), constituye parte del ordenamiento jurídico que propicia la armonización de la normativa en la región Centroamericana y sienta las bases para la ordenación, la sostenibilidad y manejo de las pesquerías de la langosta del Caribe a través de la pesca y el comercio responsable, lo cual se traduce en la protección de los animales juveniles, las hembras con huevos y la determinación de períodos de veda.

Que la República de Panamá, como parte de la Organización del Sector Pesquero Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), acordó implementar una suspensión temporal de la pesca de langosta del Caribe durante un período de cuatro (04) meses, comprendido entre el 01 de marzo y el 30 de junio de cada año, de acuerdo con el Reglamento OSP-02-09 de OSPESCA, que entró en vigencia a partir del 01 de julio de 2009.

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la República de Panamá mediante Resuelto/ARAP N°003 de 18 de noviembre de 2009, establece que al evaluar medidas alternativas de conservación y gestión, debe tenerse en cuenta la relación costobeneficio y las repercusiones sociales de dichas medidas.

Que en Panamá, la pesca de langosta se realiza de manera artesanal, mediante el buceo a pulmón, utilizando un arte de pesca tradicional, el cual es una vara de madera que en uno de sus extremos lleva un lazo metálico corredizo y el equipo básico de buceo (mascaras, aletas, snorkel y cinturón de lastre) y usualmente se opera a profundidades desde los 2 metros dependiendo de la capacidad y habilidad del buzo.

RESUELVE

PRIMERO: Establecer un período de veda temporal para la captura de la langosta del Caribe (*Panulirus argus*), en la región del Mar Caribe panameño, comprendido desde las cero

XW

(00:00) horas del día uno (01) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta las veintitrés y cincuenta y nueve (23:59) horas del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Prohibir la posesión, transporte y comercialización de la especie de langosta del Caribe *Panulirus argus*, así como cualquiera de sus partes, productos o subproductos, durante los periodos de veda establecidos en el artículo primero de la presente Resolución, sin contar con el debido certificado de inspección ocular para la langosta del Caribe.

TERCERO: Para obtener el certificado de inspección ocular, el interesado deberá solicitarlo en las oficinas de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá a nivel nacional, según corresponda, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud dirigida al Director General de Inspección, Vigilancia y Control de la ARAP para las áreas de Panamá Metro, Este y Oeste; o al Director Regional correspondiente, para el resto del país.
- 2. Copia del aviso de operación.
- 3. Cédula de identidad personal del representante legal.
- 4. Pago de diez balboas con 00/100 (B/.10.00), en concepto de los derechos correspondientes a la emisión de certificaciones.
- 5. Certificado de paz y salvo de la Autoridad

CUARTO: Se establece un documento denominado salvoconducto, para validar la movilización de langostas del Caribe de la especie *Panulirus argus* que se encuentre amparada por el certificado de inspección ocular durante el periodo de veda del año dos mil veinte (2020).

El salvoconducto deberá ser solicitado por el interesado que transportará la langosta y otorgado bajo controles de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control o en las Direcciones Regionales correspondientes, y será válido únicamente para un viaje y por un periodo de veinticuatro (24) horas

Para solicitar el salvo conducto, el usuario debera cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Contar con un certificado de inspección ocular.
- 2. La solicitud deberá expresar la descripción del vehículo de transporte, número de placa, fecha de salida (día, mes y año) y lugar de destino (nombre del comprador, provincia, distrito y corregimiento).
- 3. Pago de cinco balboas con 00/100 (B/.5.00), en concepto de los derechos correspondientes à la emisión del salvo conducto.
- 4. Certificado de paz y salvo de la Autoridad.

QUINTO: Toda langosta del Caribe de la especie *Panulirus argus*, entera o en sus partes, productos o subproductos, que sea transportada sin salvoconducto o sea comercializada sin el correspondiente certificado de inspección ocular, será decomisada. Asimismo, se aplicarán las sanciones correspondientes contempladas en las demás normas vigentes, según corresponda, y establecidas en el artículo sexto de la presente Resolución.

SEXTO: El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución se considerará una infracción y será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959 y el artículo 297 del Código Fiscal, sin menoscabo de las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas que correspondan.

SÉPTIMO: La presente resolución empezará a regir a partir del 01 de marzo de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959. Decreto Ejecutivo 15 de 30 de marzo de 1981. Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Reglamento OSP-02-09; literal k del artículo 1 de la Resolución JD 006 de 14 de abril de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR JORRIJOS ORC
Administradora General

FT/YC/CC/co